



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría
Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0188/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0188/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maranatha Morales López

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0188/2025	Procuraduría Social de la Ciudad de México	090172925000007

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Información relacionada con el nombre del actual administrador de un condominio ubicado en la Procuraduría Coyoacán, así como la fecha de su registro ante esta procuraduría y la vigencia de su certificación como administrador.</i>	Atendió la solicitud de información proporcionando la información requerida por la persona solicitante.	Al momento de presentar su agravio amplió su solicitud de información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	06 de febrero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se desecha por qué la persona recurrente amplió su solicitud de información.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Nada
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No hay plazo debido a que no implica cumplimiento esta resolución.

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, trámites y servicios, registro, administrador, verificación, desechamiento.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Procuraduría Social de la Ciudad de
México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0188/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	8
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	9
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	9

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0188/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente para revisar **LA INCONFORMIDAD de la persona recurrente** y decidió que **NO ES VÁLIDA**.*

*Analizó las constancias de la solicitud de información, la respuesta a la solicitud, así como lo referido en el agravio de la persona recurrente y decidió que el presente asunto se **DESECHE POR SER IMPROCEDENTE**.*

*Revisó las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y verificó que la persona recurrente al momento de interponer su recurso lo que hizo fue **ampliar su solicitud de información** señalando que se trataba de una aclaración.*

Finalmente se especifica que esta resolución no implica algún tipo de cumplimiento.

Del análisis inicial del presente recurso de revisión, este Instituto determinó que **NO ES PROCEDENTE**, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹. En relación con lo anterior, el artículo 248 establece los supuestos para que un recurso sea desechado por improcedente y para el caso específico, es aplicable la hipótesis de la **sexta fracción**, es decir, **que la persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión**:

¹ [Portal Consejería Jurídica y de Servicios Legales del DF - LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO \(cdmx.gob.mx\)](http://portal.consejeriajuridica.gob.mx/leyes/ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-y-rendicion-de-cuentas-de-la-ciudad-de-mexico)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0188/2025

“

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

”

Por tales razones, es necesario señalar el siguiente estudio:

Este Instituto es **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente inconformidad, por las atribuciones que le confieren las leyes aplicables a la materia².

Una vez analizada la información, se **determinó una causa de improcedencia**, es decir, **existe un impedimento para poder realizar el estudio de la queja interpuesta por la persona recurrente**.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

² El Instituto es competente para analizar la queja por su fin y las atribuciones contempladas en los artículos 1, 6 párrafos primero y segundo y, Apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X y 14 fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Autor o Institución Pública:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0188/2025

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 20 de diciembre de 2024, quedando formalmente registrada con fecha **07 de enero de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó lo siguiente:

“Solicito el nombre del actual administrador del condominio ubicado en Rafael Oliva 2, San Mateo, 04120, Coyoacan, Ciudad de México. La fecha de su registro ante esta procuraduría como administrador del citado condominio y la vigencia de su certificación como administrador emitida por esta Procuraduría.

El 4 de noviembre de 2024 se realizó cambio de administrador en el condominio referido.” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 20 de enero de 2025, la Procuraduría a través de la PNT dio respuesta a la solicitud de información a través de sus oficios **JUDCAO/004/2025** de fecha 13 de enero de 2025 misma fecha, firmado por el J.U.D. de Certificación, Atención y Orientación, mediante el cual manifestó en esencia lo siguiente:

“ (...) ”

Se hace de su conocimiento que esta Jefatura, Departamental de Certificación, Atención y Orientación, únicamente registra los nombres de los Ciudadanos que se certifican como Administradores Profesionales, no así a los condominios que Administran.

Por lo que dicha información la debe de solicitar ante el Titular de la Oficina Desconcentrada en Benito Juárez, ubicada en la calle de Mitla 250 2° piso Col. Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSparencia
20 de enero de 2025
RECIBIDO
HORA: 17:41
RECIBI: [Firma]
ATENTAMENTE
LIC. LUIS ANTONIO MORENO VEGA
J.U.D. DE CERTIFICACIÓN, ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0188/2025

Así mismo, mediante el oficio **ODBJ/0067/2025** de fecha 20 de enero de 2025 firmado por el J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán y Benito Juárez, proporcionando los siguientes datos:

“(…)

Al respecto del punto uno de su solicitud, le informo que con base en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los sistemas de control y archivo de esta Oficina Desconcentrada, se localizó Registro de Administrador a nombre del [REDACTED], para el condominio ubicado en [REDACTED] Alcaldía Benito Juárez, C. P. 04120, a partir del 04 de noviembre del 2024, con vigencia de doce meses.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LICENCIADO MARIO ALBERTO GARCÍA BRETON
JUD DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN COYOACAN Y BENITO
JUÁREZ

(…)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 22 de enero de 2025 la persona recurrente **manifestó su inconformidad de la siguiente manera:**

“Aclaración: El C. [REDACTED] sobre quien solicité información, se desempeña como administrador PROFESIONAL en el condominio ubicado en [REDACTED], Coyoacán, Ciudad de México. No entiendo por qué el oficio JUDCAO/004/2025, firmado por el JUD de Certificación, Atención y Orientación de la Procuraduría Social que recibí, se refiere al ciudadano como condómino que administra. Quiero que se aclare cómo aparece el citado ciudadano administrador en sus registros y reitero mi solicitud inicial, sobre conocer la fecha de la certificación como administrador profesional de [REDACTED] ante esta Procuraduría Social y como prueba documental, requiero una copia simple de su certificación, toda vez que soy propietaria en el condominio en donde el ciudadano administrador ejerce y contribuyo al pago de los servicios que él ofrece.” (Cita textual)



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0188/2025

**4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR
ESTA QUEJA?**

- A) La Secretaría Técnica de este Instituto, le dio el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0188/2025.
- B) Posteriormente hizo del conocimiento a esta Ponencia el expediente indicado en el inciso anterior, se realizó un análisis de todos los documentos y/o archivos que presentó la persona y la Institución pública mediante la PNT y el correo electrónico de esta Ponencia al ser asignado dicho recurso.
- C) Se revisó la normatividad de transparencia, y se observaron las causales de improcedencia contempladas en el artículo 248, advirtiendo la posible actualización de la fracción VI, que establece el supuesto de desechamiento de un recurso cuando **la persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.**

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

- A) La solicitud de información fue presentada oficialmente en fecha 07 de enero de 2025.
- B) En fecha 20 de enero de 2025 la Procuraduría, a través de la PNT, dio respuesta a la solicitud de información de la persona solicitante.
- C) La persona solicitante, en fecha 22 de enero de 2025 interpuso su recurso de revisión, realizando una aclaración respecto de su solicitud, pero de lo analizado fue posible verificar que se trató de una ampliación de solicitud de información.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0188/2025

- D)** En conclusión, se estima pertinente desechar el recurso de revisión por ser **improcedente** con fundamentando en los artículos 238, 244 fracción I y 248 **fracción VI** de la Ley de Transparencia que indican lo siguiente:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

*I. Desechar el recurso;
[...].”*

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Cita textual)**

Lo anterior derivado del análisis de las constancias y verificación del contenido de la solicitud y lo plasmado en el agravio, por lo cual fue posible verificar que al momento de presentar el recurso de revisión por parte de la persona recurrente, este amplió su solicitud de información.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado o autoridad, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0188/2025

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Se **RESUELVE** el **DESECHAR** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 248 fracción **VI** de la Ley de Transparencia se consideró que este recurso **ES IMPROCEDENTE** debido a que la persona recurrente al momento de presentar su recurso de revisión amplió su solicitud.

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para la Procuraduría, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda de la presente resolución.

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Procuraduría Social de la Ciudad de
México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0188/2025



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

CUARTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML